



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4023

Viernes 23 de Mayo de 1851.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusto Esposo siguen sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Madre continuaba ayer adelantando mucho en su curacion, habiendo permanecido algunas horas fuera del lecho, como en los dias anteriores.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las carreteras de la Península se consideran divididas para los efectos de la presente ley en las clases siguientes:

Primera, carreteras generales.

Segunda, carreteras trasversales.

Tercera, carreteras provinciales.

Cuarta, carreteras locales.

Art. 2.º Se comprenden en la primera clase todas las carreteras que se dirigen desde Madrid á capitales de provincia, á departamentos de marina y Aduanas de gran movimiento mercantil, habilitadas para el comercio extranjero.

Los ramales que mande construir el Gobierno, y que partiendo de una carretera general conduzcan á alguno de los puntos designados en el párrafo anterior, forman parte de la misma carretera.

Art. 3.º Se consideran carreteras trasversales las

que cortan ó enlazan á dos ó mas carreteras generales pasando por alguna ó algunas capitales de provincia ó centros de mayor poblacion y tráfico, asi del interior como del litoral de la Península.

Art. 4.º Son carreteras provinciales:

Primero, las que enlazan una carretera general con una transversal.

Segundo, las que partiendo de una carretera general ó de una transversal, terminan en un punto de produccion ó de esportacion.

Tercero, las que ponen en comunicacion directa á dos ó mas provincias.

Cuarto, las que en las provincias insulares de las Baleares y Canarias pongan en comunicacion á la capital con otros puntos marítimos, ó á dos ó mas puntos de produccion ó de esportacion entre sí.

Art. 5.º Las carreteras locales son aquellas que algunos pueblos interesados de una ó mas provincias promueven y ejecutan asociados para un objeto de utilidad comun.

Art. 6.º Si despues de haber clasificado el Gobierno, con arreglo á la presente ley, las carreteras cuya construccion no esté ya principiada, variasen de condiciones por efecto de nuevas vias, procederá á variar su clasificacion haciendo las declaraciones que correspondan.

A esta variacion están sujetas por las mismas causas todas las carreteras, asi las ya concluidas como las que se hallen construyendo en la actualidad.

Art. 7.º Las carreteras generales y sus ramales serán como hasta aquí de cargo esclusivo del Estado, y su costo será satisfecho por el Gobierno con los fondos que se consignen en los presupuestos generales. Por el mismo medio se proveerá á la reparacion y conservacion de las carreteras generales y sus ramales.

Art. 8.º Las carreteras trasversales serán costeadas por el Gobierno y por las provincias en cuyo territorio se construyan.

La concurrencia del Gobierno para la construcción de esta clase de carretera no será por menos de la tercera parte del presupuesto respectivo, ni por más de su mitad, con esclusión de las indemnizaciones por expropiación y daños, que serán siempre de cargo de la provincia ó provincias interesadas. El resto hasta el total costo de las obras se prorateará entre las mismas provincias, teniendo en cuenta el de las indemnizaciones y obras comprendidas en cada una, y la parte proporcional de las ventajas que deba reportar de su ejecución.

La designación del tanto con que han de concurrir los fondos del Estado, y la de las cuotas que han de aprontar las provincias para la ejecución de una carretera trasversal, se harán por el Gobierno con presencia de los acuerdos y dictámenes de las diputaciones provinciales.

El Gobierno aplicará á cada una de las carreteras trasversales las sumas que le hubiere señalado, y las provincias votarán en sus presupuestos, con igual aplicación y como gasto obligatorio, las que deban hacer efectivas en cada año hasta cubrir la cuota correspondiente.

Concluida que sea una carretera trasversal, quedará su conservación á cargo esclusivo del Estado.

Art. 9.º La construcción y conservación de las carreteras provinciales serán esclusivamente de cargo de la provincia ó provincias interesadas..

Cuando la carretera provincial se estendiese á dos ó más provincias, el Gobierno, examinados los acuerdos y dictámenes de las diputaciones provinciales y respectivas, y tomando en consideración el coste de las indemnizaciones y obras comprendidas en cada territorio y las ventajas que hayan de reportar de la realización del proyecto, señalará las sumas con que deba contribuir cada provincia.

Verificado el señalamiento de las cuotas incluirán las provincias anualmente, entre los gastos obligatorios de sus presupuestos, las cantidades necesarias para cubrir este servicio.

El gobierno podrá ausiliar, hasta con la tercera parte de su coste, la construcción de carreteras provinciales. Este auxilio recaerá esclusivamente y como compensación sobre las provincias que resulten menos favorecidas en carreteras generales y trasversales, pero no podrá tener lugar simultáneamente en dos carreteras provinciales de una misma provincia.

Art. 10. Las prestaciones personales que dispone la ley de veinte y tres de abril de mil ochocientos cuarenta y nueve podrán utilizarse para la construcción de las carreteras locales, entendiéndose al efecto entre sí y con los particulares que se les asociaren para levantar

fondos y realizar las obras los pueblos de una misma ó de varias provincias.

Art. 11. Los productos de tránsito en todos los portazgos, pontazgos y barcajes establecidos ó que en adelante se establecieren en las trasversales, serán para el Estado y quedarán afectos, sin perjuicio de las hipotecas legales que sobre sí tuvieran, á la conservación de carreteras, como parte de la consignación de la ley anual de presupuestos generales para los gastos de este ramo.

Los productos de portazgos, pontazgos y barcajes de las carreteras provinciales serán para las provincias respectivas.

Los de carreteras locales construidas por pueblos asociados entrarán en el fondo ó caja particular de la asociación correspondiente.

Art. 12. No podrán distraerse para otros servicios los productos de los derechos de tránsito, ni los arbitrios y cualesquiera otros recursos que por el origen ó destino de su imposición y establecimiento constituyen un fondo especialmente aplicado á las carreteras.

Art. 13. Así las atenciones de reparación como las de conservación de todas las carreteras se considerarán preferentes respecto de las de nueva construcción, de manera que no puedan contratarse nuevas obligaciones ni originarse gastos de la segunda especie mientras que no quede asegurado el servicio de la primera.

Art. 14. Una vez principiada cualquiera carretera nueva, no podrá abandonarse para proceder á la construcción de otra, ni suspenderse indefinidamente las obras comenzadas sino mediando la imposibilidad de realizar los recursos que se consignaren al efecto por el Estado, las provincias ó los pueblos.

Art. 15. En lo sucesivo será obligatorio para las provincias el contribuir á la construcción de una carretera trasversal que haya de pasar por su territorio, con preferencia á otra cualquiera.

Art. 16. Si una provincia, además de estar contribuyendo para la construcción de una carretera trasversal, acordase la construcción de una carretera provincial y recayese la aprobación del gobierno, ya serán obligatorios los gastos causados por esta nueva atención.

Durante el tiempo en que una provincia esté contribuyendo por una carretera trasversal y otra provincial, ó para dos provinciales, no podrá contribuir para la construcción de más carreteras.

Art. 17. Por cuenta de las cuotas con que las provincias deberán contribuir para una ó más carreteras, podrán las diputaciones provinciales acordar y proponer á la aprobación del gobierno la contratación de anticipos, sea en fondos, sea en obras, bajo la garantía de los recursos que en los respectivos presupuestos se votaren para el mismo objeto.

Art. 18. Las carreteras provinciales y locales que se estén construyendo ó que convenga construir por

asociaciones de provincias, pueblos ó particulares, estarán bajo la inspeccion de la autoridad superior correspondiente, con arreglo á las disposiciones generales administrativas.

La direccion que ha de llevar cada una de estas carreteras, la anchura del firme y las demas condiciones de arte á que hayan de sujetarse las obras se fijarán prèviamente por el gobierno.

Art. 19. El gobierno publicará cada cuatro meses un doble estado en que se manifieste:

Primero. Las cantidades invertidas en carreteras á que se destinen fondos del Estado.

Segundo. El señalamiento que se haga de cantidades para las mismas carreteras.

Igual obligacion tendrán los gobernadores de provincia respecto de las carreteras provinciales.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á siete de mayo de mil ochocient os cincuenta y uno.—YO LA REINA.—El ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Fermin Arteta.

Instruccion pública.—Negociado 3.º

El Sr. ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas dice con esta fecha al gobernador de la provincia de Cuenca lo que sigue:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta hecha en 5 de diciembre último por la comision superior de instruccion primaria de esa provincia sobre la manera de prevenir los perjuicios que se siguen á los maestros cuya dotacion ha recibido aumento despues de formados y aprobados los respectivos presupuestos municipales; y enterada S. M., se ha servido resolver que siempre que llegue este caso continúen los maestros percibiendo la antigua dotacion hasta la época del nuevo presupuesto: que en este se incluya, no solo la partida correspondiente al siguiente año, sino tambien lo que hubiere dejado de percibir desde la declaracion de la mejora de sueldo; y que si por otros motivos se hubiere de formar alguna adiccion al presupuesto municipal, despues de declarado el aumento de dotacion, esta sea incluida en ella y empiece el maestro desde luego á percibir su nueva anualidad.

De Real orden, comunicada por el referido señor ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de mayo de 1851.—El subsecretario, Antonio Gil de Zárate.—Sr. gobernador de la provincia de....

Enterada la Reina de lo espuesto por esa Direccion general acerca de la necesidad de explicar y determinar, para evitar todo motivo de dudas é interpretaciones, cuáles son los terrenos baldios de aprovechamiento comun que con arreglo al párrafo 8.º del artículo 3.º del Real decreto de 23 de mayo de 1845 deben disfrutar de exencion absoluta y permanente de la contribucion territorial mientras no se enagenen á particulares, en razon á que en varias provincias se está dando á este párrafo en su aplicacion una latitud que no tiene ni puede tener, atendido su espíritu y objeto, con perjuicio de la generalidad de los contribuyentes del pueblo ó pueblos en que radican tales terrenos; y teniendo presente:

1.º Que muchos de estos se están considerando con error, en la clase de baldios para exceptuarlos de dicha contribucion, calificando de tales, sin serlo, ya los de propiedad comun de los pueblos que solo disfrutan la exencion cuando están destinados á la enseñanza pública de la agricultura, botánica ó ensayo de agricultura por cuenta del Estado ó de los mismos pueblos, ya los montes y pinares conocidos en algunas partes con el nombre de *bienes comunes*, porque sus leñas, maderas, pastos, resinas y demas esquilmos son de aprovechamiento comun de varios pueblos, ó estos tienen comunidad en ellos:

2.º Que por baldio en su acepcion propia, solo debe entenderse el terreno que no correspondiendo al dominio privado pertenece al dominio público para su comun disfrute ó aprovechamiento, y no está destinado ni á la labor ni adehesado:

Y 3.º Que una buena parte de estos terrenos llamados baldios se han destinado al cultivo ó se arriendan por los ayuntamientos para el aprovechamiento de pastos, aplicando sus productos al pago de atenciones municipales, cuya sola razon bastaria para no considerarlos exentos de la contribucion, visto lo que dice sobre los edificios de propiedad comun de los pueblos el párrafo 4.º del referido art. 3.º, por todas estas razones, y hecha cargo S. M. al mismo tiempo de lo informado sobre el particular por la Direccion general de lo Contencioso, se ha servido declarar que por terrenos baldios *para los efectos del párrafo 8.º del art. 3.º del Real decreto ya citado* solo deben entenderse aquellos terrenos incultos en su estado natural que por su mala calidad y escasos productos ni se aplican ni pueden aplicarse á labor ni al arrendamiento de pastos para que produzcan una renta en favor de la comunidad de los pueblos ó provincias, dejándose por lo tanto al aprovechamiento inmediato de los vecinos ó miembros de la comunidad.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de mayo de 1851.—Bravo

Murillo.—Sr. director general de Contribuciones directas.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que á continuacion se espresan, con la cuota que son en deber por la suscripcion al *Boletin oficial*, respectiva á los años de 1849 y 1850, cuidarán de satisfacer sus respectivos descubiertos en el término preciso de quince dias, contados desde esta fecha, teniendo entendido que pasado dicho término sufrirán los morosos comisionados á su costa, hasta que verifiquen el pago de su débito.

Lo que se inserta en el *Boletin oficial* de la provincia para conocimiento de las coporaciones municipales que resultan deudoras por tal concepto.

Débitos por el año de 1849.

	Rs. vn.
Galapagar.....	120.
Redueñas.....	120.
Robledo de Chavela.....	120.
Valdepiélagos.....	120.
Villalvilla.....	120.

Descubiertos por el año de 1850.

	Rs. vn.
Alalpardo.....	48.
Alcobendas.....	48.
Brunete.....	48.
Camarma de Esteruelas.....	96.
Carabanchel bajo.....	96.
Idem alto.....	48.
Chinchon.....	96.
Chozas de la Sierra.....	96.
Collado Villalba.....	96.
Cubas.....	96.
Fuentidueña de Tajo.....	48.
Galapagar.....	96.
Garganta.....	96.
La Alameda.....	48.
Loeches.....	96.
Los Hueros.....	96.
Navalafuente.....	96.
Navalcarnero.....	96.
Navalquejigo.....	96.
Navaredonda.....	48.
Pozuelo del Rey.....	96.
Redueñas.....	96.
San Agustín.....	96.
Santa Maria de la Alameda.....	96.
Titulcia.....	96.
Valdeolmos.....	96.
Valdepiélagos.....	96.
Villalvilla.....	96.
Villamanrique de Tajo.....	48.

Madrid 20 de mayo de 1851.—D. O. de S. E.—
Juan Valero y Soto, secretario.

MADRID.—Imprenta de D. Manuel Pita, calle de Valverde número 21.

Administracion principal de Fincas del Estado de la provincia de Madrid.

Se hace saber á don José Andrés de Bargas, vecino de Fuenlabrada, que si no se presenta en el término de 8 dias en esta Administracion, sita en la casa núm. 5, cuarto 2.º de la calle de Capellanes de esta corte, á saber cierta providencia referente á el solar que posee en la calle del Rio, núm. 17, manzana 553, le parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 22 de mayo de 1851.—P. O.—Francisco Ruiz.

Debiendo terminar en 15 de agosto próximo el arriendo de ocho fincas radicantes en Torrejon de Ardoz, que pertenecieron á su iglesia parroquial y á la magistral de Alcalá de Henares; y no habiendo habido licitadores en la subasta del nuevo arriendo anunciada para el dia 18 del actual; se pone en conocimiento del público que con arreglo al art. 16 de la Instruccion de 3 de setiembre de 1847, se señala el dia 8 de junio próximo y hora de las doce de su mañana para la nueva licitacion con rebaja de la sexta parte del tipo que se fijó para la primera, ó sea bajo la cantidad de 695 reales anuales, cuyo acto deberá verificarse simultáneamente en los estrados de la Intendencia de Rentas, sita en la calle de Capellanes, núm. 7, y en Torrejon de Ardoz, con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la administracion subalterna de Fincas del Estado del partido de Alcalá de Henares, y en la escribania mayor de la subdelegacion de Rentas, situada en el piso bajo de la intendencia. Madrid 21 de mayo de 1851.—P. O., Francisco Ruiz. 3

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

Junta de partido.

Habiéndose invertido en atenciones de las cárceles de este partido los fondos recaudados en virtud del último reparto verificado, he dispuesto se celebre junta de comisionados el domingo 8 de junio próximo á las doce de su mañana en la casa consistorial de esta villa para acordar la cantidad que se ha de repartir para dicho objeto.

Lo que comunico á VV. para su conocimiento y á fin de que por sí ó por comisionados autorizados concurren con puntualidad á la espresada junta. Dios guarde á VV. muchos años. San Martin de Valdeiglesias 21 de mayo de 1851.—Sres. alcaldes de los pueblos de este partido.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 31 1/2 á 35	rs. vn.
Cebada.....	de 19 á 20	
Algarrobas...	de á 25 1/2	

Madrid 22 de mayo de 1851.